--- Trelew, de agosto del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que, conforme surge de este legajo, a fs. 2/vta. la titular del Juzgado de Ejecución Nº 2 de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, se excusó en los autos principales invocando su calidad de acreedora atento que en la causa caratulada: “A. M. y F. P. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo" (Expte. nº 390 – año 2008) que tramita en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, donde se celebró y homologó un acuerdo, con un cronograma de pagos que se encuentra incumplido a la fecha que motivó su ejecución, razón por la cual se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. Asimismo, funda su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordena la remisión de los mismos al subrogante legal. --------

--- A fojas 3/vta., 4/vta., 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 también por idénticos fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Gladys Cuniolo, Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Paulo König, Adrián Duret, Carlos Tesi, Silvia Apaza de Granja, Gladys Rodríguez y Martín Alesi. Consecuentemente el Dr. Martín Alesi dispone con fundamento en el Acuerdo Plenario Nº 3873/10, -dado que se agotó el orden de subrogancias allí establecido-, que se proceda a desinsacular conjuez, resultando sorteada en primer lugar la Dra. Graciela H. Agüero (fs. 17).----------

--- II.- A fs. 12/13 la Sra. Conjuez, Dra. Agüero, se opuso a la excusación formulada por la Dra. Gladys C. Cuniolo, ordenando la formación del correspondiente incidente de oposición en los términos del art. 31 C.P.C.C.----------

--- En lo pertinente, reseñó las circunstancias de hecho que rodean la causa e indicó que adhiere al criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en las causas “L., H. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. 8/2013) y “R., H. A. y otros s/ Acción de Amparo” (Expte. 09/2013). Manifestó que si bien la excusación resguarda la imparcialidad del magistrado, se debe tener en cuenta no sólo el interés particular sino también el general que puede verse afectado y puso de relieve las disvaliosas consecuencias para el justiciable que puede generar.----------

---

--- Reflexionó sobre el concepto de jueces naturales, afirmando que deben mediar razones fundadas para alejar del juicio a los mismos, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a las excusaciones y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural que éstas implican, como así también refirió a fragmentos del Acuerdo Plenario Nº 179 dictado por esta Alzada en refuerzo de su postura. Finalmente se expidió respecto de las excusaciones de los secretarios, rechazando las mismas con base en el art. 38 C.P.C.C. y ordenó la remisión del presente incidente para consideración de esta Alzada.----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración del Acuerdo nº 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, como así también del Acuerdo Plenario nº 179/13 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento

orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas, mencionadas por la Sra. Conjuez, “Lastoria” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “Rocha” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en la resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22.081 – año 2010).

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicada en las mencionadas causas y el Acuerdo superior.----------

--- Respecto a las consideraciones sobre el concepto de “juez natural” realizado por la Sra. Conjuez, cabe aclarar que esta alzada a través del Acuerdo Plenario Nº 179 dejó sentado que a los efectos del cumplimiento de la garantía establecida por el art. 18 C.N. tan “natural” es el juez excusante como quien lo reemplaza, así sea un conjuez, porque ambos han asumido en base a predeterminaciones legislativas de competencia realizadas con anterioridad al proceso fallado y no dictadas a consecuencia del mismo.-

--- Es así que, para el cumplimiento de la garantía del “juez natural” en supuestos como éste, basta con que la resolución dada a la excusación del juez o a la recusación del mismo por un justiciable no signifique o encubra una manipulación de la integración del tribunal para que jueces más benevolentes o desfavorables –para el caso cualquiera de dichos extremos sería bastante- se avoquen al conocimiento del caso.----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que las excusaciones formuladas por la magistrada actuante y sus pares se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew para hacer lugar a la oposición esgrimida por la Sra. Conjuez a fs. 12/13.----------

--- En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 12/13 contra la excusación formulada a fs. 3/vta. por la Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, para ser agregada a los autos principales, encomendando a dicho Juzgado la notificación de la presente a la Sra. Conjuez, Dra. Graciela H. Agüero.----------

--- III. Regístrese y notifíquese.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO